



Universidad
Zaragoza

HISTORIA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Autor: Elena Bondía Galve

Director: José Solís Fernández

2019

TRABAJO FIN DE GRADO

A mi madre, por ser la banda sonora de mi vida.

A mi hermana, por ser mi pequeña gran revolución

A mi padre, por correr detrás de una sirena, por avanzar al sitio del que huye la gente, estar dónde hay problemas, donde nadie quiere estar, donde hay miedo, dolor, muerte, por trabajar donde a nadie le gustaría trabajar. Por elegir una profesión en la que no hay un horario de 8 a 15.00h, ni un mes de vacaciones, ni una vida corriente. Porque por él, por una de las personas más buenas que conozco, quiero ser policía.

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	2
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
1. INICIOS DE LA POLICÍA: ESTATUTO DE BAYONA.....	3
2. CONSTITUCIÓN DE 1812	3
3. FERNANDO VII.....	4
II. DESARROLLO Y REFORMAS	7
1. POLICÍA EN EL PERIODO ISABELINO.....	7
2. POLICIA EN EL SEXENIO REVOLUCIONARIO	8
3. POLICIA EN LA I REPUBLICA	9
4. POLICIA EN LA RESTUARACIÓN.....	9
III. POLICIA MODERNA	10
1. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD	12
2. REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1930.....	12
3. POLICIA EN LA II REPUBLICA.....	14
IV. POLICIA EN EL FRANQUISMO	15
1. REGLAMENTO POLICIA GUBERNATIVA APROBADO POR DECRETO 2038 DE 17 DE JULIO DE 1975	16
V. LEY 55/78, DE 4 DE DICIEMBRE DE, LA POLICIA	18
VI. POLICIA Y CONSTITUCION DE 1978	19
1. MODELO POLICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1978	20
VII. SEPARACION DE LA POLICIA Y LAS FUERZAS ARMADAS	21
VIII. DESARROLLO DE LA CONSTITUCION DE 1978	22
1. DESARROLLO DE LA MATERIA DE SEGURIDAD	22
2. ENTRADA EN VIGOR DE LA LOFCS.....	23

3.	FUNCIONES DE LOS CUERPOS POLICIALES	25
IX.	REGIMEN JURIDICO DEL CNP	26
1.	NACIMIENTO DEL CNP	26
2.	NATURALEZA DEL CNP	27
A)	INSTITUTO ARMADO	27
B)	CUERPO CIVIL	27
C)	CUERPO JERARQUIZADO	28
D)	CUERPO PREFERENTEMENTE UNIFORMADO	28
3.	DEPENDENCIA ORGANICA	28
	CONCLUSIÓN	30
	BIBLIOGRAFÍA	32

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
RD	Real Decreto
LO	Ley Orgánica
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
BOE	Boletín Oficial del Estado
Art.	Artículo
LOFCS	Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
ss.	Siguientes

INTRODUCCIÓN

La historia del Cuerpo de Policía Nacional es la cuestión tratada en este trabajo. A pesar de que su nacimiento oficial data en 1824, cuenta con diversas instituciones armadas anteriores a esta fecha. El CNP ha sido objeto de numerosas transformaciones hasta configurarse como el instituto armado de naturaleza civil que conocemos hoy en día.

En el trabajo presentado vamos a hacer un recorrido a lo largo de la historia, estudiando y destacando las creaciones y modificaciones más relevantes del CNP. Vamos a conocer las funciones que les eran encomendadas, su régimen jurídico, los derechos y deberes de quienes integraban la Policía, así como su organización interna y territorial y finalmente conoceremos qué es el Cuerpo Nacional de Policía.

La razón de mi elección de este tema es mi deseo de formar parte del CNP, justificando dicha elección en mi interés de conocer de dónde viene aquello a lo que me quiero dedicar.

Para la realización de este trabajo he recurrido a consultar bibliografía, revistas policiales, y al estudio de legislación.

He decidido enfocar el tema de manera cronológica, comenzando con los primeros indicios de Policía, en el año 1808, hasta la Ley actual que regula el CNP.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La evolución de la Policía Nacional ha sido objeto de numerosas modificaciones y variadas utilizaciones. Podemos destacar dos periodos característicos en dicho desarrollo antes del franquismo: los orígenes y el desarrollo y formas

1. INICIOS DE LA POLICÍA: ESTATUTO DE BAYONA

El Estatuto de Bayona fue una carta otorgada promulgada en Bayona el 6 de julio de 1808 por José Bonaparte como rey de España. Dicha “constitución” se declara como un pacto entre el Rey y sus pueblos.

Es en dicho Estatuto donde encontramos la primera referencia a la policía, en cuanto a la seguridad interior, en el art. 27: “Habrá nueve Ministerios, a saber: Un Ministerio de Justicia. Otro de Negocios Eclesiásticos. Otro de Negocios Extranjeros. **Otro del Interior**. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de **Policía General**.”

La función de velar por la seguridad interior le correspondía a la Policía General, por el Decreto de 6 de febrero de 1809. En virtud de este Decreto, la Policía General debía ocuparse de proponer las medidas necesarias para la seguridad general del Estado, así como los reglamentos que asegurasen el orden público. En cuanto a medidas más específicas podemos mencionar que se ocupaban del régimen de los pasaportes, prisiones y de la censura de determinados periódicos.¹

2. CONSTITUCIÓN DE 1812

En este periodo, para asegurar el mantenimiento de la seguridad pública, existía una institución administrativa, creada por el Tribunal Extraordinario de Seguridad Pública, cuyas funciones englobaban actividades tales como perseguir, encarcelar y condenar a aquellos acusados de alta traición

¹ Vid. Decreto de 6 de febrero de 1809

También encontramos otras referencias al control policial, en el Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo, Decreto de 16 de enero de 1811, que atribuye al Consejo de Regencia, funciones para salvaguardar la política interior del Estado. Su objetivo principal era asegurar los derechos y libertades de los ciudadanos. Sin embargo, este Decreto no asignaba estas funciones a ningún cuerpo específico.

Es entonces, cuando se dicta la Constitución de 1812. En su art. 170, le corresponde al Rey, la potestad de hacer ejecutar las leyes, extendiendo a todo aquello que conduzca a conservar el orden público interior, y a la seguridad del Estado. Por otro lado, el art. 356, asigna a una “fuerza militar nacional la defensa exterior del Estado y también la conservación del orden interior” y el art. 321.2, asigna a los Ayuntamientos, la función de “auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público

Es gracias al Reglamento Provisional de Policía, aprobada por Decreto XVI, de 6 de diciembre de 1812, que se da cierto apoyo a la función de la policía, pero no resultó suficiente ya que sus competencias quedaron resumidas en una serie de actividades poco esclarecidas. En este periodo, la policía era un organismo poco profesional, organizado de la siguiente manera: se nombraría a un individuo de los distintos barrios o distritos, y ejercería de manera gratuita, sin posibilidad de renuncia con la única excepción de que ya hubiera ejercido dicho cargo de manera previa

3. FERNANDO VII

Previamente al restablecimiento de Fernando VII, se encontraron referencias a los Jefes Políticos, a la Milicia Nacional, y a los Voluntarios Realistas.

Hacemos una breve referencia a ellos; en primer lugar hablaremos de los Jefes Políticos.

El Estado estaba dividido en diferentes provincias, en las cuales, el más alto cargo político y administrativo se le dio a los Jefes Políticos, tal y como establecía la Constitución de 1812. El Decreto 269 de 23 de Junio de 1813, en relación a la conservación del orden público, permitía a estos Jefes Políticos recurrir a la fuerza armada para conservar el orden público, así como para arrestar a aquel que se

encontrara cometiendo un delito, poniéndolo a disposición del juez en el término de 24 horas.

En segundo lugar, hablamos del Cuerpo de Milicia Nacional. La Constitución Gaditana, estableció que debía existir un Cuerpo de Milicia Nacional por provincia. Este cuerpo lo integraban los vecinos de cada una de estas provincias, y tenía como funciones la custodia de edificios públicos, defender el territorio de enemigos que alteraban la seguridad y la paz pública, y perseguir y detener a los delincuentes.

La Milicia Nacional dependía directamente del Gobierno, lo cual quedaba siempre disuelto cuando se producía cualquier cambio en este. Desaparece en el año 1813 debido a su falta de capacidad de adaptación a los cambios en la sociedad.

Por último, en 1823 los Voluntarios Realistas se extendieron por toda la península salvaguardando los principios e intereses de un Estado absolutista. Se trataba de una milicia creada por Fernando VII, cuyas competencias eran evitar que se restableciera el gobierno constitucional, y luchar contra los elementos liberales. Se produjeron varios enfrentamientos entre estos y la policía, ya que los voluntarios realistas se consideraban a sí mismo como los únicos válidos para defender de verdad al Rey.²

Durante el reinado de Fernando VII se pueden distinguir tres etapas; el sexenio Absoluto (1814-1820), periodo en el cual el monarca abolió la Constitución gaditana, restableciendo el absolutismo, la del Trienio Liberal (1820-1823), que provocó el giro de Fernando VII hacia el liberalismo, restableciendo de nuevo los acuerdos de la Constitución de Cádiz, y en último lugar, la Década Ominosa (1823-1833) que se estableció un absolutismo moderado, tras la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis, el ejército francés bajo las ordenes de Luis Antonio de Borbón, que devolvió el matiz absolutista al reinado de Fernando VII.

Es por ello, que tras esta última etapa, el Rey, por el miedo a ser invadido de nuevo, encargó al Ministerio de Seguridad perseguir a todos aquellos afrancesados. Se creó una institución policial que recibió el nombre de Superintendencia General de Policía, a través del Decreto de regencia de 8 de junio de 1823. Esta institución era pública para todo el reino. El art. 2 de dicho Decreto les facultaba para perseguir a aquellos que tuvieran ideas contrarias a la religión o al trono.

² LOPEZ GARRIDO, D. : *El aparato policial en España: historia, sociología e ideología*.

Se promulgó la Real Cédula de 13 de enero de 1824, en la que el Rey Fernando VII, creaba la Policía. En el preámbulo se establece que la policía debía “hacerle conocer la opinión y necesidades del pueblo, indicar los medios para reprimir el espíritu de sedición, extirpar los elementos de discordia.

Se produce a partir de la Real Cédula el reconocimiento de la necesidad de dotar al Estado de una policía con competencias en todo el territorio, así como también se establecen algunas particularidades como son el sueldo, los uniformes...

Este cuerpo de policía, estaba dirigida por el Superintendente general de la Policía del Reino, residente en Madrid, el cual contaba con un Secretario y un número indeterminada de Oficiales que dependía de las necesidades que hubiera en ese momento.

También se regulan las atribuciones privativas de la Policía las cuales, son entre otras; formar padrones del vecindario de los pueblos del Reino, en los cuales debe constar, la edad, el sexo, estado, profesión... encargarse de los pasaportes de los viajeros nacionales, expedir permisos para vender mercancías por las calles, y para ejercer profesiones en estas. También la policía se encargaba de expedir los permisos para el uso de armas no prohibidas, licencias para la caza...³

Otras competencias que se les atribuía eran, por ejemplo, velar por las carbonerías, fábricas de cerveza, hornos de yeso, denunciar la venta de carnes o pescados en mal estado.⁴

Se puede observar que algunas de las competencias que actualmente tiene la Policía, encuentran su origen en el año 1824.

Es este, por tanto, el origen de la Policía, entendiéndose como una organización nacional, con competencias en toda la península.

Además, el art. 15 de la Real Cédula facultaba a la policía a recurrir a la fuerza armada en el desempeño de sus funciones si fuera necesario, invocando también en tales situaciones, a los Comandantes Militares.

³ Vid. Real Cédula de 13 de enero de 1824, art. 13

⁴ Vid. Real Cedula de 13 de enero de 1824 art.14

En cuanto a los arrestos, según el art. 16, aquél que estuviera detenido por la policía, debía ser puesto a disposición judicial en el término de 8 días máximo, y en el caso de los reos de conspiración podrían continuar detenidos todo el tiempo que fuera necesario hasta que la policía averiguase todo lo que estipulase necesario en sus planes.

También en la Real Cédula encontramos regulado lo relacionado a las arbitrariedades cometidas por los empleados de la Policía, estableciéndose en tal caso, el suspenso inmediato por su Jefe, la inmediata puesta en conocimiento del Superintendente, el cual, podrá determinar, en caso de que fuera necesario, que éste empleado sea entregado a los Tribunales competentes, quienes le impondrán la pena que estimen oportuna.⁵

II. DESARROLLO Y REFORMAS

1. POLICÍA EN EL PERIODO ISABELINO

El periodo isabelino tuvo gran influencia en el desarrollo de la Policía. Durante el reinado de Isabel II, se creó la Guardia Civil, que se trataba de un cuerpo militarizado y además se produjo también la creación de un cuerpo civil de Policía.

La creación de la Guardia Civil tuvo consecuencias directas en la historia y evolución de la policía. La Guardia Civil fue creada en el año 1844, cuya creación tenía como objeto principal sustituir paulatinamente a los cuerpos policíacos que existían en ese momento. Este cuerpo tenía un carácter central, y su estructura era militarizada. La Guardia Civil estaba directamente subvencionada por el Gobierno central.

Además, contó una expansión numérica, funcional y territorial grande, en poco tiempo. A nivel territorial, contaba en 1887, con más de 2000 puestos o destacamentos, a nivel numérico, casi 20.000 integrantes, ya nivel funcional, se hizo con muchísimas competencias que desempeñaban los distintos cuerpos de seguridad que existían en ese momento.

En lo que se refiere a la policía, en este periodo se publicó el Decreto de 26 de enero de 1844, en el cual se velaba por la protección y la seguridad pública para reprimir aquellos delitos que alteraran a las personas y bienes del Estado. Este Decreto, hacía referencia a la policía como Cuerpos de Seguridad, los cuales dependían del Ministerio de Gobierno.

⁵ Vid. Real Cedula de 13 de enero de 1824, art. 19

Se diferenciaban dos tipos de agentes, por un lado estaban los no uniformados, los cuales recibieron el nombre de Comisarios de distrito, que tenían competencias en las capitales de las provincias, así como en aquellos pueblos que contaban con un número alto de vecinos, o que por sus circunstancias específicas requerían una especial protección y vigilancia. Sus funciones se resumían, entre otras, a velar por el orden interior, así como proteger las personas y bienes, expedían pasaportes y se encargaban de mantener el orden en el caso de reuniones públicas.

Por otro lado, se encontraban los uniformados, que recibieron el nombre de Celadores. Estos operaban en los barrios en los que se organizaba la capital. No estaban autorizados para arrestar, y debían dar parte de lo que ocurría en estos barrios. Operaban bajo las ordenes de los Comisarios. Como personal no uniformado, estaban los agentes.

Existía una importante preocupación por la seguridad de Madrid, ya que controlar Madrid era controlar el resto del territorio nacional. Es por ello que se crearon organizaciones policiales especiales para protegerla. Estas organizaciones policiales dependían de los comisarios, celadores y agentes que prestaban una especial protección por los barrios y calles de Madrid, velando por la seguridad de los ciudadanos y haciendo cumplir el orden evitando de esta manera escándalos. Aunque en un principio solo se crearon para proteger Madrid, se fueron ampliando por toda la península y se les dio el nombre de salvaguardas y posteriormente se les conocía como Cuerpo de Vigilancia.

2. POLICIA EN EL SEXENIO REVOLUCIONARIO

En el Sexenio, se intentó modificar el modelo policial, al crearse en 1868 un Cuerpo de Orden Público. Encontramos en la “Correspondencia de España”, la primera actuación de este Cuerpo con fecha 28 de noviembre de 1868, prestando sus servicios en la capital. Este cuerpo dependía del Ministerio de Gobernación, y a pesar de que tenía un carácter civil, su organización era militar.

No tenía carácter preventivo y solo se ocupaba de reprimir el desorden público y proteger a las personas y propiedades.

Con fecha 3 de junio de 1870, en la Gaceta se publica un Decreto con el que se sustituye este Cuerpo de Orden Público, con el Cuerpo de Madrid. Este hecho se produce ante la necesidad de crear una institución policial capaz de resolver de manera eficaz las perturbaciones del orden público. Además, se produce una reorganización interna y territorial.

El 7 de julio de 1870, un nuevo Decreto reorganiza nuevamente la estructura interna y externa del Cuerpo. Se regulaba con este Decreto el número de integrantes del Cuerpo, sus categorías y salarios, así como su despliegue en el territorio nacional.

De esta manera, se concluye que el Cuerpo de Orden Público es el antecedente inmediato al Cuerpo de Seguridad que estudiaremos próximamente.

3. POLICIA EN LA I REPUBLICA

En la I República el modelo policial que existía se dividió en dos en virtud de sus funciones, por un lado de la Vigilancia y por otro la de Seguridad, es así como se intentó crear una Policía Judicial. Sin embargo, no llegó a término debido a la pésima situación económica en la que se encontraba el Gobierno debido a la tercera guerra carlista.

4. POLICIA EN LA RESTAURACIÓN

En el periodo de la Restauración, (1874-1931), periodo de la historia de España en la que se produjo la reposición de la dinastía borbónica, se produjo la evolución del cuerpo de policía, estableciéndose como un modelo de policía nacional, centralizada y en parte militarizada.

La idea que surgió en la I República de una Policía Judicial continuó aunque no tuvo mucho desarrollo, al igual que los Cuerpos de Seguridad y Cuerpos de Vigilancia que sólo se desarrollaron en el RD de 6 de noviembre de 1877, pero que en la práctica no tuvo un papel importante.

No fue hasta 10 años después cuando, el 18 de octubre de 1887, se dictó el Reglamento de Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia. Este reglamento trata estos dos cuerpos de forma separada e independiente. Por un lado, el **Cuerpo de Seguridad** se encarga de mantener el orden público así como de controlar las reuniones al aire libre sin que estas perturben dicho orden. También tienen las funciones de proteger y auxiliar a los ciudadanos.^{6 7}

Por otro lado, el **Cuerpo de Vigilancia** es el que se encargaba de conocer los elementos del mal que amenazaban a la población, de prevenir los delitos, así como de descubrir y perseguir a aquellos que fueran responsables de dichos actos.⁸

El Cuerpo de vigilancia se identificó como una Policía Judicial mientras que el Cuerpo de Seguridad era un cuerpo dedicado al orden público. En el reglamento anteriormente mencionado, se recalca que son dos cuerpos independientes, con competencias diferentes, pero complementarias. Es decir, el Cuerpo de Seguridad debía prestar auxilio a los Inspectores, así como estos debían proporcionarles la información necesaria que les facilitara mantener el orden público.

En Madrid y Barcelona se creó una policía especial cuya función estaba orientada exclusivamente a aquellos delitos que se cometían o que para su ejecución, se utilizaban explosivos. A pesar de que sus funciones estaban orientadas a hacer cumplir la Ley de Explosivos, en ocasiones, los Tribunales recurrían a ellos para que los protegieran.

A pesar de que la idea inicial era crear un cuerpo judicial, no produjo el resultado deseado y acabaron fusionándose con el Cuerpo de Vigilancia, tomando el nombre de Servicios Especiales en 1906

III. POLICIA MODERNA

Este periodo engloba los años de 1905 a 1912. En esta época se produjo el desarrollo de las bases organizativas de los cuerpos de policía, creándose las primeras escuelas de formación para aquellos que deseaban ingresar en el Cuerpo.

⁶ Vid. Reglamento de 18 de octubre de 1887, de Seguridad y de Vigilancia, art. 1

⁷ Vid. Reglamento de 18 de octubre de 1887, de Seguridad y de Vigilancia., art.2

⁸Vid. Reglamento de 18 de octubre de 1887, de Seguridad y de Vigilancia, art. 3

La estructura interna de la policía estaba organizada en Seguridad, Vigilancia y Servicios Especiales. Seguían bajo la dirección del Ministro de Gobernación a nivel general, y en las provincias respondían a las órdenes del Gobernador Civil, siendo sancionados por faltas graves y leves en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Con la publicación del Reglamento de la Policía Gubernativa del 4 de mayo de 1905, se fija la división de la Policía en las 3 ramas mencionadas anteriormente. En el Capítulo III de este Reglamento, se recogen las funciones de los Servicios Especiales, ocupándose estos de vigilar a los extranjeros para descubrir los delitos que estos pudieran cometer, también debían ocuparse de llevar el registro de la compra y venta de materiales explosivos así como de armas, y vigilar a aquellos que fueron condenados por homicidio, asesinato, robo o estafa y que estuvieran ya en libertad. Estaba formado por aquellos agentes de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad con un alto grado de formación.

Los agentes que estén dentro del Cuerpo de Servicios Especiales, deberán dejar constancia de las gestiones realizadas y el tiempo dedicado a cada una de ellas. Para su identificación contaban con un documento secreto.

La Policía de Seguridad, que era un cuerpo uniformado, debía trabajar por parejas, cada uno de ellos a una distancia prudente para el buen ejercicio de la función de vigilancia, pero con posibilidad de auxilio mutuo en caso de que fuera necesario.

Y en cuanto a la Policía de Vigilancia, vestían de paisano, y eran miembros muy cualificados, cuyas funciones principales constaban en investigar delitos, así como practicar diligencias pertinentes y adquirir las pruebas que posteriormente pondrían a disposición del juez. Estaba formado por inspectores.

Con la publicación del Real Decreto de 23 de marzo de 1905, y las posteriores modificaciones, se regula de manera oficial, la formación de aquellos individuos que deseaban ingresar en el cuerpo de Policía.

En un primer momento, ingresaban hombres cuya honradez, hábitos de cortesía e indomable energía de carácter, resultaban destacables.

Posteriormente, se crearon escuelas teórico-prácticas, cuya formación comprendía un periodo de 6 meses, y que en caso de no ser superado, se procedía a la expulsión del individuo.

Para acceder al Cuerpo de Vigilancia, se crearon oposiciones en Madrid, que consistían en un cuestionario teórico práctico sobre la normativa y reglamentación de aquel momento. Una vez realizado aquellos que lo hubieran superado, debían realizar un curso de 2 años, el primero teórico, y el segundo teórico práctico.

1. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

La Dirección General de Seguridad se crea por el Real Decreto de 18 de octubre de 1886, con el fin de coordinar la actividad de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia. Se trataba de un organismo autónomo que dependía del Ministerio de Gobernación. Sin embargo, apenas estuvo en funcionamiento 2 años debido a que no se llevó a cabo aquella función específica por la que fue creado.

Posteriormente, por Real Decreto de 27 de noviembre de 1912, volvió a crearse ante la necesidad de crear una base central de datos. Consistía en un sistema que recogía todos los datos e informaciones relevantes a nivel nacional, en la persecución de delitos y en el aseguramiento del orden público.

Por el Real Decreto de 14 de Junio de 1921, se coordinaba tanto a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como a la Guardia Civil, y dependían del Ministro de Gobernación.

2. REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1930

Este reglamento regulaba los cuerpos y fuerzas que integraban la policía gubernativa así como sus funciones, y su régimen legal.

Este reglamento nace, tal y como se muestra en su exposición, por la necesidad que había, que las dos corporaciones que en ese momento configuraban la Policía

gubernativa fueran reguladas por un Reglamento único que especificara la esfera de competencias de uno y otro, así como los derechos y deberes de los funcionarios.

El Título primero, establece en sus arts. 1 y ss., que los cuerpos que integran la Policía gubernativa, depende de la Dirección General de Seguridad, e integran esta Policía gubernativa los Cuerpos de Vigilancia y los Cuerpos de Seguridad. Esta Policía gubernativa era la encargada de mantener la seguridad y el orden público, así como de evitar la comisión de delitos, descubriendo y persiguiendo a los culpables.

Las funciones desempeñadas por el Cuerpo de Seguridad eran públicas, mientras que las que realizaba el Cuerpo de Vigilancia se mantenían secretas y reservadas. De esta manera, el distintivo del Cuerpo de Vigilancia no era otro que su identificación como tal en caso de que fuera necesario. Estaban permanentemente considerados de servicio, de manera que si la situación lo requería debían intervenir. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad no podía prestar sus servicios en ningún caso si no era debidamente uniformado.⁹

Esta reglamento también recogía el carácter civil de estos dos Cuerpos, con la particularidad de que el Cuerpo de Seguridad debía regirse por las normas militares en su instrucción, disciplina interna y nomenclatura.

Encontramos también la relación entre los dos Cuerpos, quedando regulado que la dirección de los servicios de estos dos, la asume la Policía de Vigilancia, de manera que el Cuerpo de Seguridad debía actuar como auxiliar del otro, salvo que por circunstancias especiales se vea obligado a actuar por cuenta propia.¹⁰

A pesar de ello, eran totalmente independientes en lo relacionado al régimen, instrucción y disciplina interna.

La Dirección, se establece que el Director General de Seguridad ejercerá la función de dirección como representación y delegado del Ministro de Gobernación, en cuanto a la dirección administrativa.¹¹

⁹ Vid. Reglamento de la policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, arts. 3 y 4

¹⁰ Vid. Reglamento de la policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, art. 7

¹¹ Vid. Reglamento de la policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, arts. 20 y ss.

En definitiva, es un reglamento que regula las funciones de cada uno de los dos cuerpos, su organización, los requisitos que se exigían para su ingreso, quedaban regulados sus derechos económicos correspondientes, el régimen de ascensos, la toma de posesión...

3. POLICIA EN LA II REPUBLICA

La policía en ese momento se componía del cuerpo militar de Seguridad, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, y el Cuerpo de Vigilancia, cuerpo que se ocupaba de mantener el orden público.

Con la proclamación de la II república el 14 de abril de 1931, nació un nuevo régimen, así como una nueva constitución, modificando también el régimen policial existente hasta ese momento.

En un primer momento, nacieron los Guardias de Asalto. Este cuerpo fue creado con el objetivo de disponer de una fuerza policial que se ocupara de mantener el orden público. Pertenecían al Cuerpo de Seguridad y se asemejan a lo que hoy son las unidades antidisturbios. Estaban facultados para utilizar fuerza armada, en caso de que fuera necesaria, en la ejecución de su deber de disolver las manifestaciones ilegales, las cuales causaron numerosas muertes y lesiones.

Para una mejor organización se dividió la Guardia de Asalto en dos grupos, el de infantería y el de caballo.

Se produjo la derogación del Reglamento de 1930, sin embargo, no se estableció qué normas sustituirían a esta, de manera, que se dieron discrecionalmente los poderes al Director General de Seguridad.

Además durante este periodo, se creó la primera Brigada al servicio del Banco de España, brigada policial creada en 1934, constituida por 6 miembros del Cuerpo de Vigilancia, siendo uno de ellos elegidos por solicitud expresa del Banco para ocupar el puesto de Inspector. Esta brigada era la encargada de perseguir los delitos contra la falsedad de billetes y de firma.

El 9 de enero de 1933 se publicó en La Gaceta de Madrid la Ley de 28 de diciembre de 1932, la cual introducía la nueva denominación del Cuerpo de Vigilancia como Cuerpo de Investigación y de Vigilancia, el cual, se ocupaba de hacer frente a las alteraciones del orden público.

IV. POLICIA EN EL FRANQUISMO

Se produce un cambio radical con el modelo policial presente durante la República. Sin embargo, lo que no varió en ninguno de los periodos fue que ambos modelos de policía poseían una estructura militarizada.

Especial relevancia tuvo la Ley de Reorganización de los Servicios de Policía del 8 de marzo de 1941, que como su propio nombre indica, su función principal fue reorganizar la estructura de la policía de ese momento quedando, de la manera que establece el art. 1, de la siguiente manera:

- Cuerpo General de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico
- Instituto de la Guardia Civil, regido por sus Leyes y Reglamentos especiales.
- Milicia de Falange Española Tradicionalista de la J.O.N.S

Esta Ley considera elementos integrantes de los servicios de la Policía Gubernativa del Estado, (art.2) a la Policía Municipal, Guardas Forestales, empleados de Redes Nacionales y de las Compañías privadas de ferrocarriles como Agentes de la Autoridad, Porteros de fincas urbanas, entre otros.

Todos ellos atendían a las indicaciones que recibían de la Dirección General de Seguridad.

En cuanto a las funciones del Cuerpo General de Policía, queda establecido que debían ocuparse de ejecutar y hacer cumplir las órdenes procedentes de las Autoridades Gubernativas, así como las obligaciones sociales que quedaban impuestas por las leyes y reglamentos vigentes en el momento. Resolver y prevenir las alteraciones del orden público.¹²

También eran los encargados de cumplir los deberes correspondientes de la Policía Judicial, tales como investigar los delitos y detener a los culpables de estos, siempre en el cumplimiento de las normas procesales vigentes.¹³

¹² Vid. Ley de reorganización de los Servicios de Policía, de 8 de marzo de 1941, art. 3

¹³ Vid. Ley de reorganización de los Servicios de Policía, de 8 de marzo de 1941, art.3.2

Su organización constaba de dos escalas, por un lado; la de Jefes y Comisarios, y por otro, la de Ejecución. La primera era la escala Superior o de Mando, y la segunda quedaba al mando de la primera.

Al estar organizados de una manera jerarquizada se intentaba optimizar el control de las funciones y su consecuente ejecución.

En cuanto a las Policía Armada y de Tráfico, según el art. 18, estaba integrado por fuerzas de Policía Armada propiamente dicha y por Fuerzas de Policía de Tráfico. Consiste en un cuerpo de carácter y organización militar. Su coordinación se llevaba a cabo por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico.

Una de las notas más características de este periodo, era la fidelidad de los integrantes del Cuerpo General de Policía y del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, los cuales eran investigados exhaustivamente.¹⁴ La principal función que debían cumplir era la de prevenir los actos contrarios al orden público, definidos estos, según la Ley de 30 de julio de 1959 sobre el Orden Público, como aquellos que perturben el ejercicio de los derechos reconocidos en el territorio nacional, que atenten a la unidad de España, los que atenten contra la seguridad pública, los tumultos en vía pública, aquellos que provoquen la subversión..

De esta manera, para mantener el orden público, el art. 12 facultaba a la Autoridad Gubernativa, en especial a sus agentes, a detener a aquellos que cometiesen cualquiera de los actos citados anteriormente, así como a aquellos que desobedeciesen las órdenes dadas directamente por las Autoridades o Agentes en relación con esos actos.

1. REGLAMENTO POLICIA GUBERNATIVA APROBADO POR DECRETO 2038 DE 17 DE JULIO DE 1975

Este reglamento sustituye al reglamento de 25 de noviembre de 1930 estudiado anteriormente.

En el primer artículo encontramos a quiénes integraban la policía gubernativa, indicándose que esta estaba formada por los Cuerpos General de Policía, Auxiliar de

¹⁴ Vid. Ley de reorganización de los Servicios de Policía, de 8 de marzo de 1941, parte expositiva.

Oficinas de la Dirección General de Seguridad y las Fuerzas de la Policía Armada, entre otros. Todos estaban bajo la dependencia de la Dirección General de Seguridad.

Entre sus funciones, reguladas en el art.2, se encontraban las de prevenir, mantener y restaurar la seguridad y el orden público. También debían prevenir la comisión de delitos, o en su caso, la investigación de los cometidos, aprehendiendo a los responsables.

Así mismo, también encontramos reguladas estas funciones en la segunda parte del reglamento, en el Título I, Capítulo I, en concreto en el art. 93, indicándose, además de las ya citadas, que se encargarán de velar por la preservación moral y buenas costumbres públicas.

Se establece que los funcionarios del Cuerpo General de Policía dependían del Director general y otros mandos de la Dirección General de Seguridad.¹⁵

El art. 3 establece que el Cuerpo General de Policía es un cuerpo de carácter reservado y secreto, y que por su condición de funcionarios de la Policía están en servicio permanente, por lo que deben intervenir siempre que la situación lo requiera, debiéndose identificar siempre mediante la acreditación de su placa.

Este reglamento contaba también con la regulación del ingreso, formación y especialización, en sus arts. 101 y ss., así como los destinos, traslados, derechos, deberes, permisos, incompatibilidades, ascensos...

Tanto la Policía Armada como el Cuerpo General de Policía se auxiliaban mutuamente, colaborando recíprocamente, informando los primeros a los segundos de todo aquello que fuera relevante para la intervención de estos, mientras que el Cuerpo General de Policía informaba a a la Policía Armada en caso de alteración de orden público.¹⁶

El 20 de noviembre de 1975 fallece el General Franco, y comienza la transición de la dictadura hacia la democracia, y con ello una transformación del modelo policial del momento para adaptarse a la nueva situación social del país.

¹⁵ Vid. Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto de 2038 de 17 de julio de 1975, art. 94

¹⁶ Vid. Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto de 2038 de 17 de julio de 1975, art. 93

V. LEY 55/78, DE 4 DE DICIEMBRE DE, LA POLICIA

Esta ley se publica debido a la necesidad que surgió de adecuar la legislación policial escasos días antes de que se publicara la Constitución.

La idea principal por la que surge esta ley es por la necesidad de regular las funciones de los distintos cuerpos policiales, así como su jurisdicción territorial y operativa.

Así pues, esta ley regula los Cuerpos de Seguridad del Estado, diferenciándolos en dos; por un lado el Cuerpo de Policía, que se divide a su vez en el Cuerpo Superior de Policía y en el Cuerpo de Policía Nacional. Y por otro lado la Guardia Civil.¹⁷

Se puede observar de esta manera que lo que hasta ese momento era denominado el Cuerpo General de Policía paso a llamarse el Cuerpo Superior de Policía.

Ambos, según el art.2, tenían la misión de defender el ordenamiento constitucional, así como velar por los derechos y libertades de los ciudadanos, y garantizar la seguridad ciudadana. Entre otras de sus funciones, debían evitar la comisión de hechos delictivos, detener a los presuntos culpables, prestar auxilio en caso de calamidades públicas y colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia pública. También se establecen una serie de competencias exclusivas de la Policía, tales como: la expedición del D.N.I y pasaportes, controlar la entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

Se organizan territorialmente las funciones de los Cuerpos de Seguridad, siendo competentes la Policía en las capitales de provincia y en los municipios cuya población exceda una cifra de habitantes determinada por el Gobierno, mientras que la Guardia Civil, ejercería sus funciones en aquéllos que no la superasen, salvo en el caso que concurran circunstancias especiales en las que uno y otro podrán ejercer sus funciones en el territorio que no le corresponde siempre y cuando así lo determine la autoridad gubernativa. A pesar de esta distinción de competencias, queda reflejado en la Ley, que ambos cuerpos están obligados a la cooperación recíproca de sus respectivas competencias.¹⁸

¹⁷ Vid. Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, art. 1

¹⁸ Vid. Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, art. 2.2

El Cuerpo Superior de Policía era el encargado de la dirección y de la coordinación de los distintos cuerpos, así como de investigar y perseguir delitos y colaborar con las policías extranjeras. Se trataba de un cuerpo no uniformado.¹⁹

Su ingreso exigía por parte de los aspirantes que poseyeran un nivel académico que les permitiera el acceso a la universidad, así como la superación de la oposición correspondiente y del ciclo académico de la Escuela de Policía, el cual correspondía a dos cursos académicos y posteriormente un curso de prácticas.²⁰

Por otro lado, esta ley también produce la evolución del Cuerpo de Policía Armada en la Policía Nacional. Era un cuerpo uniformado cuyas funciones se dividían en el auxilio y la colaboración al Cuerpo Superior de Policía, también en prevenir y mantener el orden público. Y aunque su estructura era militarizada, no estaban integradas en las Fuerzas Armadas, y dependía del Ministerio del Interior.²¹

En la Disposición Adicional primera encontramos la posibilidad de creación de policías en las Comunidades Autónomas, en la forma en la que los Estatutos de estas lo permitan, de acuerdo con la Constitución

También se crea por primera vez, en concreto, en el art. 10 ,de manera más estructurada la unidad específica de la Policía judicial, que dependían de los órganos judiciales competentes.

Y es en la disposición adicional primera donde encontramos, junto con el posterior apoyo de la Constitución en su art. 149.1.29 que se facultaba a las CCAA a crear sus propias policías.

VI. POLICIA Y CONSTITUCION DE 1978

En primer lugar, hacemos una referencia al marco histórico de España en este momento. Tras la muerte del general Francisco Franco, se produce una transformación política y social, al producirse la reinstauración de los Borbones en la monarquía. Se produce la celebración de elecciones libres, y se promulga una constitución democrática,

¹⁹ Vid. Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, art. 9

²⁰ Vid. Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, art. 11

²¹ Vid. Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, art. 13

corroborada por el pueblo. Es por ello, que en relación al asunto que nos interesa, la organización policial procedente del régimen franquista comienza a adaptarse a la nueva situación.

Entre los cambios más relevantes podemos destacar, la separación de la Policía y el Ejército, asunto que estudiaremos más adelante en profundidad. Otro de los cambios importantes que se produjo con la CE, fue la creación de las CCAA y la potenciación del principio de autonomía, que facultaba a estar a crear sus propias policías autonómicas.

En definitiva, la CE produjo la adaptación de los Cuerpos de Seguridad a la nueva situación política y social y la actualización de la estructura policial.

1. MODELO POLICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1978

Se pueden distinguir diferentes modelos en función del criterio al que atendamos.

De esta manera, en virtud de su **organización**, se puede encontrar modelos centralistas o descentralizados, que su diferencia se basa en las competencias que tienen asignadas, si dependen de la Administración central o descentralizada, respectivamente.

En función de su **naturaleza**, el cuerpo policial puede ser civil o militarizado. Lo característico en este punto es que la normativa que se le aplica o cómo están organizados, se asemeja más a un cuerpo militar o a un cuerpo de funcionarios civiles.

Según su **coordinación**, podemos encontrar una policía profesionalizada o dependiente del poder político de aquel momento.

Esta anterior distinción de modelos policiales es una clasificación básica, pero también encontramos otro tipo de clasificaciones como las que realizó Oliva Gil, al hablar de modelos legalistas y modelos de prestación de servicios. Estos modelos consisten en lo siguiente, el primero es aquel que aplica las leyes y reglamentos de una manera estricta, cuyo objetivo principal es garantizar el orden público, siendo estrictos los agentes en sus actuaciones. Por otro lado, el segundo modelo policial, da mayor importancia a garantizar y mantener el orden que a la aplicación de leyes, su función es la de ser un servicio público. Este último modelo de servicio público, se muestra una imagen de una

policía comprometida con los ciudadanos, velando por su bienestar y comprometido con el orden.

Sin embargo, para definir el modelo policial existente en la Constitución de 1978 debemos atender a 3 artículos de esta, que son los arts. 104, 149.1.29, y 148.1.22. de esta manera, en función de su dependencia orgánica, aplicando el art. 104 el modelo policial de la Constitución de 1978 dependía del Gobierno, se establece que será una ley orgánica la que establecerá sus funciones, principios, derechos y deberes.

Por otro lado, el art. 149.1.29 regula diferentes competencias exclusivas del Estado. En concreto, este artículo, es el que reconoce la posibilidad de crear cuerpos policiales autonómicos, cuando sus estatutos así lo prevean.

Y por último, el art. 148.1.22, es el que nos indica que son las CCAA las que pueden asumir la competencia en materia de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones, y que está vinculado al deber de las policías locales.

VII. SEPARACION DE LA POLICIA Y LAS FUERZAS ARMADAS

La primera separación clara la encontramos ya en la Constitución Española, al dedicar esta dos artículos bien diferenciados a cada uno de ellos. De esta manera el art. 8 CE, establece que las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del aire, se encargan de garantizar la soberanía e independencia de la nación, defendiendo su integridad territorial y el orden constitucional. En el apartado segundo encontramos que la organización militar será regulada por una Ley Orgánica, conforme a los principios constitucionales.

En cuanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el art. 104 indica que estarán bajo la dependencia del Gobierno, cuya misión será la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, garantizando la seguridad de estos. También indica, como en el caso anterior, que será una LO la que dirigirá las bases de estos, regulando sus funciones, principios básicos de actuación y sus estatutos.

VIII. DESARROLLO DE LA CONSTITUCION DE 1978

1. DESARROLLO DE LA MATERIA DE SEGURIDAD

Con la Constitución de 1978 se crea un proyecto de Ley de Seguridad ciudadana, sobre todo, con el fin de desarrollar los arts. 104.2, 148.1.22, y 149.1.29.

De manera previa a la publicación y entrada en vigor de la actual Ley Orgánica del CNP, cabe destacar dos Decretos y una Orden Ministerial que fueron el camino a unificación de los cuerpos policiales del momento.

En un primer momento se publicó el *Real Decreto 669/1984 de 28 de marzo sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado*, el cual supuso un acercamiento de los distintos cuerpos. Con este Decreto la Inspección General de Policía Nacional pasó a depender del Director General de Policía, cuyo titular adquirió el nombre de Director adjunto.

En definitiva, se produjo la unificación entre el mando del Cuerpo Superior de Policía y el mando de la Policía Nacional.

Tras esta unificación, quedan a un mismo mando, la dirección, coordinación e inspección de servicios, la distribución territorial de los efectivos así como la formación de los funcionarios, la promoción y el régimen disciplinarios de dichos cuerpos.

Posteriormente se creó la *Orden de 12 de junio de 1985*, la cual supuso una unificación más racional. No tuvo buena aceptación ya que supuso que la gestión económica, personal y de la enseñanza dependiera de un solo cuerpo unificando los dos tratados, y que todo ello estuviera bajo la dirección de un solo mando. De manera, que si este puesto lo ocupaba un Jefe militar, no parecía haber ningún problema, como sí que lo había cuando la dirección estaba a manos de un civil.

Esta Orden supone, en definitiva, una reestructuración de los puestos.

Por último, el *RD 1122/ 1985 de 26 de junio, sobre la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía*²². Este Decreto se centra sobre todo en la normativa aplicable en los centros docentes de formación e ingreso en el cuerpo.

Con este decreto, se distinguen el Cuerpo Superior de Policía, la Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional, Academia de Suboficiales de la Policía Nacional, y la Academia Especial de Formación básica de Policía Nacional.

Es decir, es a partir de este RD que la formación de la Escala Básica del CNP comenzó a desarrollarse en la ciudad de Ávila, y produciéndose un cambio en el método de enseñanza. Antes de la aparición de este RD se formaban en Madrid, cuya instrucción era impartida por profesores de la carrera militar. Pero el cambio supuso que los agentes debían poseer amplios conocimientos en ciencias jurídicas y ciencias sociales, ensayándose técnicas policiales y que las clases fueran impartidas por antiguos miembros del Cuerpo Superior de Policía.

2. ENTRADA EN VIGOR DE LA LOFCS

La creación y entrada en vigor de la LOFCS viene determinada por el art. 104, en su apartado segundo de la CE al establecer que *“Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”*. Esta ley orgánica se formalizó en la Ley 2/1986 de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La cual dio cumplimiento a los preceptos establecidos en los arts. 148.22 y 149.1.29 de la CE, los cuales tratan sobre las policías locales y la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, respectivamente.

²² Vid. RD 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía, que establece en el art.2 las condiciones que debían cumplir sus aspirantes, tales como tener la nacionalidad española, poseer los títulos académicos determinados en este artículo, cumplir mínimos y máximos de edad determinados, no haber sido condenado por delito doloso, y tener una estatura mínima.

La LOFCS surgió como principal herramienta de resolución del problema que existía entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, estableciendo un régimen jurídico de estos.

Hasta el momento previo a la entrada en vigor de esta ley, existían, como hemos indicado anteriormente, el Cuerpo de Policía Nacional y Cuerpo Superior de Policía, auxiliando el primero al segundo, pero en definitiva, ambos desempeñando las mismas funciones en el mismo territorio.

De esta manera, la LOFCS establece un solo cuerpo integrado por estos dos, unificándolos en uno solo, en el Cuerpo Nacional de Policía. Se establecen en esta ley, las bases jurídicas, con el fin de conseguir una mayor coordinación, y un incremento en la productividad de sus funciones.

Para facilitar la consecución de este objetivo, se crearon, tal y como establecen los arts. 48,50 y 54, tres mecanismos de coordinación, los cuales son; el Consejo de Política de Seguridad, las Juntas de Seguridad autonómica, y las Juntas de Seguridad Local, respectivamente.

El Consejo de Política de Seguridad, regula la coordinación de las políticas de seguridad del Estado y de las CCAA. Actúa bajo la dependencia del Ministro del Interior, y entre sus competencias se encuentran aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad e informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las CCAA.

Las Juntas de Seguridad Autonómica, actúan en aquellas CCAA que disponen de Cuerpos de Policía propios, y es el órgano competente para resolver los conflictos que puedan surgir entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Autonómicos.

Las Juntas de Seguridad Local, están presididas por los Alcaldes de los municipios que disponen de Cuerpos de Policías propios, y regulan el procedimiento de colaboración entre estos y las fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La reorganización del Cuerpo de Policía Nacional y el Cuerpo Superior de Policía, al unificarse en un solo cuerpo, queda regulada en la Disposición Transitoria Primera, la cual nos muestra una clasificación jerarquizada de los diferentes puestos dentro del

CNP, así como el orden que se siguió para integrar a los agentes en los diferentes puestos en función de su categoría y antigüedad.

3. FUNCIONES DE LOS CUERPOS POLICIALES

A pesar que la función principal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es velar por la seguridad pública y el cumplimiento de la ley, podemos clasificar sus funciones en virtud de ámbito estatal y autonómico.

En el ámbito Estatal:

La LOFCS distingue entre el CNP y la Guardia Civil como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado velando por el cumplimiento de la ley. A partir de estos dos cuerpos, se puede hacer una clasificación de sus funciones atendiendo a tres criterios

- Las funciones comunes de estos dos cuerpos, que las encontramos recogidas en el art. 11, entre las cuales podemos destacar la de velar por el cumplimiento de la ley así como la prevención y seguridad ciudadana, investigación de delitos, etc.
- Atendiendo al criterio territorial, el art. 11, en su apartado 2, el cual nos indica que estas funciones serán ejercidas en las capitales de provincias y núcleos urbanos por el CNP, mientras que la Guardia Civil ejercerá estas funciones en el resto del territorio Nacional y su mar territorial.
- En base al criterio de exclusividad competencial, el art. 12 distingue una serie de funciones propias de cada uno de estos dos cuerpos, indicando, entre otras, que el CNP se encargará de la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes, controlar la entrada y salida del territorio nacional de los españoles y extranjeros...

A pesar de la distinción de funciones mostrada entre el CNP y la Guardia Civil, el art. 11.6 indica que el Ministro del Interior podrá ordenar que cualquiera de los dos cuerpos asuma funciones exclusivas del otro Cuerpo en las zonas o núcleos determinados.

En cuanto al ámbito autonómico, podemos distinguir entre los diferentes Cuerpos propios de algunas CCAA. Procede destacar en Cataluña, a los Mossos d'Esquadra, en el País Vasco, a la Ertzaintza, y en Navarra a la Policía Foral. También en algunas CCAA podemos encontrar Unidades Adscritas al Policía Nacional.

IX. REGIMEN JURIDICO DEL CNP

1. NACIMIENTO DEL CNP

El nacimiento del Cuerpo Nacional de Policía, lo encontramos en la Ley 2/1986 del 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Es en el preámbulo de esta ley en la que se indica la unificación en un solo cuerpo de lo que hasta ahora lo conformaban los Cuerpos Superiores de Policía y la Policía Nacional, pasando a denominarse Cuerpo Nacional de Policía. El objetivo fue que realizaran funciones similares, con el fin de aumentar la efectividad.

Así, este nuevo cuerpo formado por la unificación de los dos anteriores, se divide en cuatro escalas, a diferenciar; la Escala Superior, Ejecutiva, de Subinspección y la Básica, con sus consiguientes subcategorías. Es decir, se trata de un cuerpo jerarquizado.

En un primer momento, tal unificación trajo consigo una serie de problemas a resolver, tales como que a pesar de producirse una unificación jurídica con las LOFCS, la unificación mental o espiritual fue un proceso lento hasta que se consiguió una conciencia y sentimiento de Cuerpo único.

El mayor rechazo a esta unificación se dio en los altos cargos del antiguo Cuerpo Superior de Policía, dado que con la entrada en vigor de la LOFCS, Tenientes, Oficiales y Capitanes, al incorporarse al CNP, ocuparon los puestos de Inspectores y Subinspectores, lo cual paralizó prácticamente sus posibilidades de ascenso al verse esta categoría sobredimensionada.

Por contraposición, tuvo buena acogida la creación del CNP por parte de los policías nacionales de la escala básica, ya que consideraban favorable el abandono del régimen disciplinario militar y su correspondiente formación.

2. NATURALEZA DEL CNP

En primer lugar, se define el Cuerpo Nacional de Policía como “un instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior”. Esta definición la encontramos en el art. 9 de LOFCS.

El CNP tiene como función principal velar por el cumplimiento de la ley, ejecutando las ordenes que reciben de las Autoridades, siempre y cuando estén en el ámbito de sus competencias, también se encargan de auxiliar y proteger a las personas, asegurando la conservación de los bienes que se encuentren en peligro, mantener, o restablecer el orden y la seguridad ciudadana , prevenir la comisión de acto delictivos, así como la investigación de estos para descubrir y detener a los culpables, asegurando los instrumentos y pruebas pertinentes, poniéndolos a disposición del Juez. Todo ello se encuentra regulado en el art. 10 de la LOFCS, y es el mismo artículo pero en el apartado 2 el que nos indica que estas funciones serán llevadas a cabo por el CNP en las capitales de provincia y núcleos urbanos, mientras que la Guardia Civil se encargara de todo ello que ocurra en el resto del territorio y en su mar territorial.

A) INSTITUTO ARMADO

El CNP es un instituto armado, es decir, tiene la obligación de portar armas estando de servicio. Esta obligación surge de la función que le corresponde de proteger la vida, tanto la suya, como la de los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones. Esta necesidad, y obligación de portar armas, ha creado diferencias controversias.

Es por ello que el empleo del arma no es posible salvo que sea causa de estricta necesidad, exigiendo unos criterios y un seguimiento riguroso.

B) CUERPO CIVIL

EL CNP es un cuerpo civil.²³ Abandona de esta manera lo propio de los Cuerpos Militares.

Que sea un cuerpo civil también afecta a su régimen jurídico, ya que tiene como derecho supletorio lo referido a los funcionario de la Administración Publica.

²³ Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, preámbulo.

Al no proceder a los Cuerpos Militares, en el momento en el que se creó el actual CNP, que anteriormente era la Policía Nacional, a sus miembros se les permitió elegir en qué cuerpo deseaba estar, si en el nuevo CNP o en el Ejército.

C) CUERPO JERARQUIZADO

Dentro del CNP podemos encontrar diferentes escalas, Superior, Ejecutiva, Subinspección, y Básica, estando todas ellas subdivididas en dos escalas, (primera y segunda) a excepción de la escala de Subinspección que cuenta con una sola escala.²⁴

Se organizó de esta manera jerarquizada porque, tal y como indica el preámbulo de LOFCS, se buscaba proporcionar un mejor servicio, al mismo tiempo, que incentivar la promoción interna.

La jerarquización trajo consigo un reparto de competencias, así como una mejora en las funciones llevadas a cabo.

D) CUERPO PREFERENTEMENTE UNIFORMADO

El CNP es un cuerpo preferentemente uniformado. Puede actuar tanto de uniforme como de paisano, todo ello depende del destino y del servicio que presta en ese momento.

Es por ello, que vestirá de uniforme, cuando su presencia pueda servir como prevención de comisión de delitos o como aseguramiento de mantener el orden.

Y vestirá de paisano, cuando su presencia deba pasar desapercibida, lo cual se da, sobre todo, en servicios de investigación.

3. DEPENDENCIA ORGANICA

El CNP depende, tal y como establecen los arts. 104 CE y 9 LOFCS, del Gobierno de la Nación. Es decir, de un órgano superior que regula la estructura y organización del cuerpo, encargándose de aspectos tales como el acceso al cuerpo, el ingreso, los derechos y deberes...

²⁴ Vid. Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, preámbulo, III, c).

El art. 10.1 LOFCS especifica que tal función corresponde al Ministerio del Interior, al cual le corresponde a la administración general de la seguridad ciudadana, siendo el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El art. 10.2, encomienda el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la Secretaria del Estado, siempre bajo la dependencia del Ministerio de interior.

Bajo esta dirección se encuentran la Dirección General de Policía, y la Dirección General de la Guardia Civil.

CONCLUSIÓN

De esta manera, concluimos que el Cuerpo Nacional de Policía es un instituto armado, de naturaleza civil, cuenta con una estructura jerarquizada, cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana y orden público, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadano.

Con el trabajo presentando podemos observar que los primeros antecedentes del CNP aparecen por primera vez con el Estatuto de Bayona, denominándose Cuerpo de Policía General, cobrando más fuerza durante el reinado de Fernando VII al promulgarse la Real Cédula, dividiéndose durante la restauración en dos cuerpos distintos, el Cuerpo de Seguridad y el Cuerpo de Vigilancia.

Posteriormente, estos dos cuerpos se unificarán durante la dictadura del General Francisco Franco en el Cuerpo General de Policía y en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y finalmente con la Constitución Española de 1978 , nacerá el CNP que actualmente conocemos.

El CNP encuentra codificado su régimen jurídico en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y depende del Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad.

El Cuerpo Nacional de Policía, aun siendo objeto de numerosas modificaciones, al adaptarse a las necesidades sociales y políticas de cada momento histórica, hemos podido observar que algunas de las funciones de los antecesores del CNP, que hoy en día conocemos, se han mantenido a lo largo de la historia, destacando siempre su función principal de proteger a los ciudadanos y orden público.

Al terminar la realización de este trabajo he podido observar la deficiente bibliografía del tema tratado, dado que he podido apreciar la abundante bibliografía que hay respecto a la historia de la Guardia Civil o Fuerzas Armadas, en comparación a la de la historia del CNP.

Todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de España arriesgan sus propias vidas a diarios en el ejercicio de sus funciones, velando por nuestros derechos y libertades, y es por ello que he considerado importante conocer el origen del CNP.

BIBLIOGRAFÍA

Atlas Ilustrado de la Policía Nacional. Susaeta Ediciones S.A, Madrid, 2015.

BARCELONA LLOP, J., *Policía y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1997.

DELGADO, JULIÁN, *Los grises: víctimas y verdugos del Franquismo*. Temas de Hoy, Madrid, 2005

LOPEZ GARRIDO, D., *El aparato policial en España: historia, sociología e ideología*. Ariel D.L., Barcelona, 1987.

MARTÍN HERNÁNDEZ, M., *La profesión de Policía*. Centro de Investigaciones Sociológicas: Siglo Veintiuno de España, Madrid, 1990.

VALRIBERAS SANZ, A., *Cuerpo Nacional de Policía y sistema policial español*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999.

LEGISLACIÓN

Estatuto de Bayona de 1808

Constitución Española de 1812

Real Cédula de 13 de enero de 1824, por la que se crea la Superintendencia General de Policía del Reino.

Reglamento de 18 de octubre de 1877, de Seguridad y Vigilancia.

Real Decreto, de 25 de Noviembre de 1930, aprobando con carácter provisional, el Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa.

Decreto de 31 de diciembre de 1941 por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo de 1941.

Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo, de 1941

Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio de 1975.

Ley 55/ 1978, de 4 de diciembre, de la Policía

Constitución Española de 1978

Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de Seguridad del Estado.

Orden de 12 de junio de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

Real Decreto 1122/1985, de 26 de junio, de la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.